Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 27 de octubre de 2020
(OR. en)

11656/20

Expediente interinstitucional:
2020/0263 (NLE)

ACP 108
WTO 236
COASI 115
RELEX 727

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a las adhesiones del Estado Independiente de Samoa y las Islas Salomón, y a futuras adhesiones de otros Estados insulares del Pacífico

DECISIÓN (UE) 2020/… DEL CONSEJO

de…

relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a las adhesiones del Estado Independiente de Samoa y las Islas Salomón, y a futuras adhesiones de otros Estados insulares del Pacífico

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 12 de junio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con objeto de celebrar acuerdos de asociación económica con el Grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP).

(2) El Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra[1] (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación Interino»), por el que se establece el marco para un acuerdo de asociación económica, se firmó en Londres el 30 de julio de 2009 y en Copenhague el 11 de diciembre de 2009. El Acuerdo de Asociación Interino se aplica provisionalmente entre la Unión y Papúa Nueva Guinea desde el 20 de diciembre de 2009, y entre la Unión, Papúa Nueva Guinea y Fiyi, desde el 28 de julio de 2014.

[1] DO L 272 de 16.10.2009, p. 2.

(3) El artículo 80 del Acuerdo de Asociación Interino prevé la adhesión de otros Estados insulares del Pacífico. Mediante las Decisiones (UE) 2018/1908[1] y (UE) 2020/409[2], el Consejo aprobó las adhesiones de Samoa y las Islas Salomón al Acuerdo de Asociación Interino, respectivamente. Samoa se adhirió al Acuerdo de Asociación Interino el 21 de diciembre de 2018 y lo aplica provisionalmente desde el 31 de diciembre de 2018. Las Islas Salomón se adhirieron al Acuerdo de Asociación Interino el 7 de mayo de 2020 y lo aplican provisionalmente desde el 17 de mayo de 2020.

(4) A raíz de la adhesión de Samoa y las Islas Salomón es necesario, en aras de la seguridad jurídica, modificar el Acuerdo de Asociación Interino para añadir a estos países a la lista de Partes en el Acuerdo de Asociación Interino. Debe introducirse una modificación similar en el Acuerdo de Asociación Interino cada vez que se adhiera al mismo un Estado insular del Pacífico.

(5) El artículo 68 del Acuerdo de Asociación Interino establece un Comité de Comercio que tratará todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo de Asociación Interino. Conviene otorgar al Comité de Comercio la facultad de decidir sobre cualquier modificación del Acuerdo de Asociación Interino que pudiera ser necesaria tras la adhesión de otros Estados insulares del Pacífico.

---

1 Decisión (UE) 2018/1908 del Consejo, de 6 de diciembre de 2018, relativa a la adhesión de Samoa al Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 333 de 28.12.2018, p. 1).

2 Decisión (UE) 2020/409 del Consejo, de 17 de febrero de 2020, relativa a la adhesión de las Islas Salomón al Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 85 de 20.3.2020, p. 1).

(6) Mediante la Decisión (UE) 2019/1707[1], el Consejo decidió la posición que debía adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio por lo que respecta a las necesarias modificaciones, que se acordaron en la séptima reunión del Comité de Comercio, celebrada el 4 de octubre de 2019.

(7) Conviene firmar en nombre de la Unión el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a las adhesiones del Estado Independiente de Samoa y las Islas Salomón, y a futuras adhesiones de otros Estados insulares del Pacífico y debe aplicarse provisionalmente, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

[1] Decisión (UE) 2019/1707 del Consejo, de 17 de junio de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la recomendación sobre determinadas modificaciones del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otros Estados insulares del Pacífico (DO L 260 de 11.10.2019, p. 45).

Artículo 1

Queda autorizada, en nombre de la Unión Europea, la firma del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a las adhesiones del Estado Independiente de Samoa y las Islas Salomón, y a futuras adhesiones de otros Estados insulares del Pacífico (en lo sucesivo, «Acuerdo modificativo»), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo[1+].

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o las personas facultadas para firmar, en nombre de la Unión, el Acuerdo modificativo.

---

1 El texto del Acuerdo modificativo está publicado en… [insértese la referencia del DO].

\+ Delegaciones: véase el documento ST 11669/20.

Artículo 3

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo modificativo, y a la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo modificativo se aplicará de manera provisional, de conformidad con el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación Interino, diez días después de que las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que han finalizado los procedimientos necesarios a tal efecto.

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación Interino[1].

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en…,

Por el Consejo
El Presidente

---

[1] La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Acuerdo modificativo se aplicará de forma provisional.